

nueva variable que permita incrementar la competencia efectiva entre los comercios, al tiempo que se aumentan las posibilidades de compra del consumidor.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, profundiza en la liberalización de horarios ya operada por el Real Decreto-ley 20/2012.

En cuanto a la competencia de la Ciudad en materia de comercio interior cabe recordar que el artículo 22.1^o.2' de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOME núm. 62 de 14 de marzo de 1995) dispone que *"corresponde a la Ciudad de Melilla la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 2ª Comercio interior"*.

Mediante el Real Decreto 336/1996 de 23 de febrero (BOE núm. 70 de 21 de marzo de 1996) se transfirieron las competencias sobre Comercio Interior y Ferias Interiores, señalando que *"la Ciudad de Melilla ejercerá dentro de su territorio con la amplitud que permite su Estatuto de Autonomía, las siguientes funciones :En materia de comercio interior. Las funciones de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior que hasta ahora correspondían a la Administración del Estado ."*

Es por tanto necesario que esta normativa debe interpretarse, como queda expuesto, bajo el prisma del **principio de Libertad de Horarios** (art. 1 Ley 1/2004).

Por otra parte, el legislador estatal ha optado por establecer un *régimen de mínimos* que las Comunidades y Ciudades Autónomas pueden elevar. Así, *"el horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá restringirse por las Comunidades Autónomas a menos de 90 horas"* (artículo 3.1.).

Este umbral fue incrementado de 72 a 90 horas por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Quiere ello decir que, *a sensu contrario*, estas 90 horas semanales *sí pueden ampliarse por las Comunidades Autónomas*. En caso de que éstas decidan no hacer uso de esta facultad, se entenderá que los comerciantes disponen de plena libertad para determinar las horas de apertura de sus establecimientos (disposición adicional primera de la Ley 1/2004).

El horario de apertura y cierre dentro de los días laborables de la semana será libremente decidido por cada comerciante, respetando siempre el límite máximo del horario global que, en su caso, se establezca por la Comunidad Autónoma (artículo 3.2).

Sobre qué debe entenderse por *" días laborables de la semana"*, parece claro que no guarda relación con los días hábiles a efectos administrativos (que, con la Ley 39/2015 se excluyen, además de los festivos, a los sábados- art. 30.2-) , ni con el cómputo de días naturales.

Por días laborales **debe entenderse todos aquellos que no sean domingos, festivos o feriados**. Es la propia Ley 1/2004 de Horarios Comerciales la que señala que *" el número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de dieciséis"* (art. 4.1) , **siendo por tanto laborables, a los exclusivos efectos de la**